



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:  
BU-1-1958

### SUSCRIPCIÓN

ANUAL ... 1.000 ptas.  
SEMESTRAL 600 "

Director: Diputado Ponente D. Eusebio Barañano Martínez

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 10 pesetas :—: De años anteriores: 20 pesetas

### INSERCCIONES

5 ptas. palabra  
Pagos adelantados

Año 1979

Lunes 11 de junio

Número 133

## Providencias Judiciales

### BURGOS

#### Cédula de notificación y citación

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de esta ciudad y su partido, en Auto dictado con esta fecha en autos sobre adopción de medidas provisionales en relación con la mujer casada, seguidos en este Juzgado al número 178 de 1979, a instancia de doña Paula Páramo Zamora, de Burgos, contra don Ignacio Castrillejo Rodríguez, de igual vecindad, hoy en ignorado domicilio, se notifica a referido esposo de la solicitante, por medio de la

presente, que le ha sido concedida a la esposa la separación provisional del mismo, para que pueda interponer demanda de separación matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Burgos, dentro del plazo legal; se ha señalado a la esposa el domicilio conyugal sito en la casa número diecisiete de la calle General Mola, de Burgos, para que resida en el mismo en unión del hijo menor de edad, llamado Oscar-Luis, cuya custodia le ha sido confiada, y que el marido debe abandonar tal domicilio, bajo los apercibimientos legales en caso contrario; y se le cita, igualmente por medio de la presente, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 27 del actual, a las 11 horas, para celebrar

la comparecencia prevenida en la Ley, al objeto de señalar la cantidad mensual que en concepto de auxilio económico ha de entregar a la esposa para la subsistencia de la misma y del hijo habido en el matrimonio, menor de edad, bajo apercibimiento de que se celebrará tal comparecencia aunque no concorra.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación y citación en forma legal a don Ignacio Castrillejo Rodríguez, expido la presente que firmo en Burgos, a dos de junio de mil novecientos setenta y nueve. — El Secretario, Román García Maqueda.

2517.—1.630,00

## ANUNCIOS OFICIALES

### DELEGACION DE TRABAJO DE BURGOS CONVENIOS COLECTIVOS

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Montefibre Hispania, S. A.», presentado en esta Delegación para su homologación, y,

Resultando: Que el día 19 de abril del año en curso, tuvo entrada en esta Delegación el texto del citado Convenio Colectivo, firmado por la representación de los trabajadores y la de la empresa el día 30 del pasado mes de marzo, con efectos económicos desde 1.º de enero al 31 de diciembre de 1979, junto con el acta del correspondiente acuerdo y la preceptiva documentación estadística.

Resultando: Que, con fecha 26 del pasado mes de abril, previa suspensión del plazo para resolver, se remitió el expediente a la Dirección General de Trabajo a fin de someterlo a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en cumplimiento de lo dispuesto en el ar-

tículo 1.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero.

Resultando: Que, el día 26 de los corrientes, se recibió en esta Delegación escrito de la Dirección General de Trabajo comunicando que, autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos con fecha 24 de mayo de 1979, procede homologar el mencionado Convenio Colectivo.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando: Que, tras la preceptiva autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, corresponde a esta Delegación conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo en orden a su homologación, para lo que su competencia viene determinada en el art. 14 de la Ley 38/73, de 19 de diciembre, y en el art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de esta Delegación y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Considerando: Que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores anteriormente citados y cumple los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-Ley 49/78 de 26 de

diciembre, sobre política de rentas y de empleo, no observándose en el texto de dicho Convenio violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo,

Acuerda: Homologar el Convenio Colectivo de trabajo de la empresa «Montefibre Hispania, S. A.», de Miranda de Ebro (Burgos).

Notifíquese esta resolución a las partes, dispóngase su publicación, junto con la del texto del Convenio, en el «Boletín Oficial» de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente, haciéndose saber a aquélla que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/73, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Burgos, veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve. — El Delegado de Trabajo (ilegible).

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — *Ambito de aplicación.* Las estipulaciones contenidas en este Convenio, serán de aplicación a todo el personal de la empresa en su centro de trabajo de Miranda de Ebro (Burgos), hecha excepción del personal que por su categoría profesional tiene asignado coeficiente 3.20, así como el actual Jefe de Ingeniería Mantenimiento, coeficiente 3.00, y el Jefe del Servicio Médico de empresa, en atención a sus condiciones particulares de contratación.

Art. 2.º — *Vigencia.* La duración del presente Convenio será desde la aprobación u homologación por la autoridad laboral, si bien en su aspecto económico se retrotraerá a primero de enero de 1979 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, prorrogable tácitamente de año en año, salvo que por cualquiera de las partes se denuncie en tiempo y forma conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 3.º — *Absorción.* Las mejoras establecidas en este Convenio, en su conjunto, serán compensables con las de carácter general o individual que anteriormente rigieran o poseyeran por cualquier concepto, y absorbibles por las que pudieran establecerse de cualquier tipo por disposición legal.

Art. 4.º — *Comisión paritaria.* Para resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación del presente Convenio, se creará una Comisión paritaria integrada por tres Vocales Sociales y tres Económicos que hayan formado parte de la Comisión deliberante del Convenio. Actuará de Presidente de la citada Comisión una persona designada por la autoridad laboral.

En caso de no existir acuerdo entre las partes sobre los temas objeto de interpretación, la resolución final será de la única decisión de la autoridad laboral.

CAPITULO SEGUNDO

REMUNERACIONES

Art. 5.º — *Salario base.* Durante la vigencia de este Convenio Colectivo, se establece un salario base de 750 pesetas brutas por día trabajado.

Art. 6.º — *Salario categoría profesional.* Es el resultante de aplicar sobre el salario base el coeficiente multiplicador señalado en el Nomenclátor de la Ordenanza Laboral Textil (anexo XVII. — Fibras Artificiales y Sintéticas), o general, según proceda, o mejorado por este Convenio Colectivo Sindical (anexo D), para cada categoría profesional.

Coeficiente	Pesetas mes
1.00	22.500
1.10	24.750
1.20	27.000
1.25	28.125
1.30	29.250
1.40	31.500
1.45	32.625
1.50	33.750
1.60	36.000
1.75	39.375
1.90	42.750
2.05	46.125
2.50	56.250
2.85	64.125
3.00	67.500

Art. 7.º — *Plus asistencia.* Se percibirá en la cuantía de 727 pesetas mensuales para cada productor incluido en este Convenio, estando en razón de los días de asistencia.

Art. 8.º — *Plus Convenio.* Será el que se especifica a continuación, estando asimismo en razón a los días trabajados.

Por la dificultad de establecer un valor medio del importe Plus Convenio, se respetarán, con independencia del Plus Convenio establecido en este artículo, aquellas cantidades que por el mismo concepto viniesen devengando los productores que al 31-12-78 poseían coeficiente 2.50, 2.85 ó 3.00.

Coeficiente	Pesetas mes
1.00	11.345
1.10	10.488
1.20	9.671
1.25	9.072
1.30	8.803
1.40	7.770
1.45	7.276
1.50	7.024
1.60	5.898
1.75	4.573
1.90	3.716
2.05	1.062
2.50	3.050
2.85	3.311
3.00	3.419

Art. 9.º — *Antigüedad.* Se establece en ocho trienios del cinco por ciento del salario categoría profesional mensual correspondiente a la última categoría.

Coeficiente	Valor trienio
1.00	1.125
1.10	1.238
1.20	1.350
1.30	1.463

Coefficiente	Valor trienio	1.45	358	375	392	408	—	—
		1.50	368	386	403	420	—	—
1.30	1.403	1.60	389	408	426	445	—	—
1.40	1.575	1.75	422	442	463	483	—	577
1.45	1.631	1.90	453	477	499	519	—	624
1.50	1.688	2.05	486	509	533	556	—	—
1.60	1.800	2.50	599	621	648	677	—	—
1.75	1.969	2.85	688	705	735	769	—	—
1.90	2.138	3.00	723	742	776	813	840	966
2.05	2.306							
2.50	2.813							
2.85	3.206							
3.00	3.375							

Art. 10. — *Salario pactado.* Es el formado por la suma de los siguientes conceptos: Salario categoría profesional, Plus asistencia, Plus Convenio y Antigüedad.

Art. 11. — *Plus turnicidad.* Se abonará a todo el personal que trabaje a tres turnos la cantidad de 1.663 pesetas mensuales, siempre que en un período de 30 días se trabaje a tres turnos más de 15 días. El personal que trabaje en semiturno de mañana y tarde, sin descansar habitualmente en domingos y festivos, percibirá la cantidad de 1.358 pesetas mensuales, siempre que se trabaje en semiturno más de 15 días en un período de 30 días. Este Plus lo percibirá el personal que trabaje habitualmente en turnos o semiturnos, durante el período de vacaciones remuneradas.

Art. 12. — *Plus nocturnidad.* El turno de noche tendrá una duración de ocho horas laborales, si bien la última se abonará como extraordinaria, con independencia del salario pactado, asimismo se aplicará, además, por cada noche trabajada el siguiente importe en razón a la antigüedad:

Coefficiente	Sin ant.	1 Tr.	2 Tr.	3 Tr.	4 Tr.	8 Tr.
1.00	49	52	54	57	—	—
1.10	54	57	60	63	—	—
1.20	58	61	65	68	—	—
1.25	61	65	68	71	—	—
1.30	64	67	71	74	—	—
1.40	69	72	76	79	—	—
.45	71	75	79	82	—	—
1.50	74	77	81	85	—	—
1.60	79	83	87	91	—	—
1.75	86	91	95	99	—	121
1.90	93	98	103	108	—	131
2.05	101	106	111	116	—	—
2.50	123	129	136	142	—	—
2.85	140	148	155	162	—	—
3.00	148	155	163	170	177	180

Art. 13. — *Horas extraordinarias.* El valor de la hora extraordinaria para cada productor será el que se especifica a continuación:

Coefficiente	Sin ant.	1 Tr.	2 Tr.	3 Tr.	4 Tr.	8 Tr.
1.00	260	271	284	295	—	—
1.10	282	294	308	321	—	—
1.20	302	318	331	346	—	—
1.25	314	328	342	356	—	—
1.30	327	339	356	371	—	—
1.40	346	362	379	395	—	—

Por encima del valor de la hora extraordinaria, regulado en este artículo, se incrementarán en 40 pesetas cada una de las realizadas en la forma siguiente:

a) La última hora nocturna a que hace referencia el art. 12 de este Convenio.

b) Las horas de trabajo efectivo que se tengan que realizar en los días señalados como abonables por la autoridad laboral, regulados en el art. 23 de este mismo texto.

c) Las que tengan que realizar aquellos productores que no guarden el correspondiente día de descanso. Para los productores en turno normal se considerarán como descanso los domingos y aquellos sábados en que no les corresponda trabajar.

d) Las horas que por llamadas a domicilio se realicen entre las 22 y las 6 horas.

Los productores que a lo largo del tiempo de vigencia de este Convenio cumplan nuevos trienios de antigüedad, el valor de la hora extraordinaria será, desde el momento de su cumplimiento, el correspondiente a la última antigüedad.

Art. 14. — *Gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad.* Se abonarán a razón de una mensualidad del salario pactado individualmente.

Art. 15. — *Gratificación vacaciones.* La empresa abonará a cada productor, para colaborar al disfrute de sus vacaciones remuneradas, en concepto anual, las siguientes cantidades en orden a la fecha de cumplimiento:

— 5.500 pesetas netas, si su disfrute coincide en: Del 15 a 31 de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y del 1 al 15 de diciembre.

— 3.300 pesetas netas, si su disfrute coincide en: Del 1 al 15 de enero, junio, julio, agosto, septiembre y del 15 al 31 de diciembre.

Para la correspondencia de uno u otro importe se tendrá en cuenta un período mínimo de vacaciones de 12 días ininterrumpidos y laborales, asignándose al mes que mayor número de días tenga incluidos.

En el supuesto de ser igual el número de días en un mes que en otro, el importe de la gratificación será de 4.400 pesetas.

Esta gratificación vacaciones no será computable o tendrá repercusión económica en ningún otro factor de los pactados en este Convenio.

El abono se efectuará por la empresa al comienzo del referido período de días de vacaciones.

En el supuesto del disfrute fraccionado sin que en ninguna de las fracciones se alcance 12 días ininterrumpidos, la gratificación será de 3.300 pesetas, y se abonará después de haber utilizado 12 días.

Art. 16. — *Gratificación beneficios.* Se abonará en la cuantía de una mensualidad del salario pactado individual, dentro del mes de marzo del siguiente año natural.

El personal que no lleve un año de antigüedad en la empresa, percibirá la parte proporcional que le corresponda.

Art. 17. — *Prima de producción.* La prima de producción estará en función de la producción mensual de la Sección AC-08, y se abonará a cada productor a razón de una peseta con treinta céntimos por tonelada mensual producida, estando en razón de los días de asistencia. También se percibirá durante el periodo de vacaciones remuneradas.

El personal correspondiente exclusivamente a la Sección AC-08, percibirá el importe de la prima de producción incrementado en 667 pesetas. Esta diferencia de prima se dejará de percibir cuando por cualquier causa se deje de pertenecer o prestar servicios en la Sección AC-08.

Art. 18. — *Gratificación productividad.* Con la finalidad de incentivar la productividad, se establece en concepto anual la siguiente gratificación que estará en función de la producción y de la primera calidad del Tow.

La fórmula para su determinación será:

Gratificación productividad = 1,22 pesetas brutas por tonelada métrica anual producida en Sección AC-09 por tanto por ciento de calidad primera del Tow.

$$C. P. = \frac{1,22 \times Tm. Prod. en AC-09 \times \% Cal. 1.ª Tow}{100}$$

100

Para la vigencia de este Convenio se garantiza un importe mínimo de la citada gratificación de 26.824 pesetas brutas por productor. El percibo de esta gratificación se realizará en el mes de marzo del siguiente año natural.

Art. 19. — *Quebranto de moneda.* Las personas que manejen dinero actuando de Cajero y Ayudante de Cajero percibirán las siguientes cantidades mensuales:

— Responsable = 1.212 ptas.; Ayudante = 727 ptas.

### CAPITULO TERCERO

#### JORNADA LABORAL, VACACIONES, JORNADAS FESTIVAS

Art. 20. — *Jornada laboral.* La jornada laboral será de 42 horas semanales, y se llevará a efecto cumpliendo los cuadros horarios y sistemas de turnos legalmente establecidos para esta empresa.

Art. 21. — *Vacaciones remuneradas.* Las vacaciones remuneradas para todo el personal, serán de 21 días laborables, incrementándose en dos más a partir del quinto año de antigüedad en la sociedad. Para su disfrute se seguirá aplicando lo regulado en el artículo 36 del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 22. — *Jornada de verano.* Se establece como jornada de verano la siguiente:

— Periodo: Desde el 25 de junio hasta el 14 de septiembre, ambos incluidos.

— Horario: De 7 a 14 horas, de lunes a sábado.

— Recuperación: A razón de media hora diaria (18 a 18,30) en días laborables, de acuerdo con el siguiente calendario:

Del 12 de marzo al 31 de mayo, ambos incluidos.

Del 1.º de octubre al 11 de diciembre, ambos incluidos.

Durante el expresado periodo de jornada de verano, todos aquellos productores que siguiendo el siste-

ma y horarios actuales le corresponda trabajar en sábado, lo seguirá trabajando, continuándose aplicando el mismo horario (7 a 14 horas).

Los días de vacaciones remuneradas, enfermedad, accidente, etc., comprendidos dentro del expresado periodo de jornada de verano, se considerará como jornada laboral la de 7 horas, a los efectos de la recuperación uniforme por todo el personal.

Durante el periodo de recuperación la jornada laboral a efectos de vacaciones remuneradas será, de 8 horas 30 minutos.

La jornada de verano sólo será de aplicación al personal que habitualmente trabaja en turno normal.

Si por necesidades de la factoría, bien por programación de paradas de plantas, averías, etc., fuese necesario durante la jornada de verano la presencia o continuidad en los trabajos de algún personal, se contará con la colaboración de los mismos.

Se creará además un retén entre el personal técnico para atender a cuantas necesidades se puedan presentar.

Art. 23. — *Jornadas festivas.* Se considerarán festivos los días que en cada momento establezca la autoridad laboral.

Durante el año 1979 se garantiza el número de días festivos en 14, que caso de ser disminuidos por disposición legal en el referido año, el exceso será incrementado en vacaciones remuneradas.

Serán consideradas festivas abonables las horas comprendidas entre las 15 y las 18 correspondientes al día 24 de diciembre para el trabajo efectivo, guardando fiesta el personal que trabaje en turno normal y percibiéndolas como extraordinarias los que trabajen en ellas.

Asimismo se abonarán como extraordinarias las horas de trabajo efectivo comprendidas entre las 22 y las 6 correspondientes a los terceros turnos de los días 24 y 31 de diciembre.

El personal en turno de mañana, noche y descanso percibirá tres horas normales por el día 24 de diciembre.

### CAPITULO CUARTO

#### MEJORAS SOCIALES

Art. 24. — *Transporte del personal.* La empresa abonará el coste del actual servicio para el transporte de su personal.

Art. 25. — *Ayuda para estudios.* El fondo para ayuda de estudios será de 300.000 pesetas anuales, y su distribución se hará de acuerdo con lo que estime el Comité de empresa.

Art. 26. — *Ayuda adquisición de viviendas.* La empresa, con la finalidad de facilitar el acceso a la propiedad de viviendas para sus productores, y siguiendo las normas que regulan esta materia, tiene establecido el abono de intereses de dos créditos; uno personal por importe de 200.000 pesetas, y otro hipotecario por importe de 400.000 pesetas, que el Comité de empresa asignará en la forma que considere más oportuna.

El número de beneficiarios es asimismo el fijado en las referidas normas de aplicación.

Art. 27. — *Accidentes laborales.* En caso de accidente laboral, la empresa abonará la totalidad del salario pactado individualmente, incrementado con la

prima de producción, siempre y cuando fuera superior a lo legalmente establecido al efecto.

Art. 28. — *Enfermedad.* El personal en situación de baja por enfermedad, debidamente acreditada, percibirá las prestaciones económicas fijadas por la Seguridad Social.

La diferencia existente entre las prestaciones de la Seguridad Social y el salario pactado, lo aportará la empresa a una Comisión Social, compuesta por miembros designados por el Comité de empresa y un representante de la empresa, también formará parte de la Comisión Social la Encargada de Relaciones Humanas, quienes en todo momento determinarán la procedencia o no de su abono a los interesados.

La citada Comisión podrá excluir de la participación en los suplementos al personal antes citado, a aquél que a su juicio no sea acreedor por incurrir en simulaciones ante los Servicios Médicos o por prolongar indebidamente las bajas.

Las acumulaciones que se produzcan debido a estos juicios, podrá dicha Comisión distribuirlos, en caso de necesidad real, en otros productores.

Art. 29. — *Seguro voluntario de accidentes.* Se establece un seguro de accidentes, profesional y extra-profesional, para todos los productores de la empresa. Dicho seguro garantiza para cada persona:

a) En caso de muerte, una cantidad correspondiente cinco veces la entera retribución anual del salario bruto de cada asegurado, con el máximo de cinco millones de pesetas, pagaderas a los legítimos herederos de la víctima.

b) En caso de invalidez permanente total, hasta una cantidad correspondiente a seis veces la entera retribución anual bruta de cada asegurado y hasta un máximo de seis millones de pesetas.

Art. 30. — *Seguro de vida.* La empresa, para el mayor beneficio social de sus trabajadores, tiene suscrita una póliza de seguro colectivo «Ramo Vida», que garantiza al producirse el fallecimiento de alguno de sus asegurados una indemnización equivalente al salario bruto individual en su conjunto anual, dicho seguro garantiza igual indemnización en caso de que algún asegurado quedase inválido total o permanente para todo trabajo remunerado antes de alcanzar la edad de 65 años.

Art. 31. — *Dotes matrimoniales.* El personal femenino que contraiga matrimonio, y por tal motivo deje de prestar servicios laborales en la empresa, tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades de salario pactado como años de antigüedad tenga acreditados, sin que exceda en ningún caso de seis mensualidades. Para el cálculo de dicho importe se tendrá en cuenta las fracciones únicamente por meses, y en caso de fracción de uno de éstos, si los días no llegasen a 15 o pasase de ellos, se contará un mes completo.

El personal femenino que con motivo del matrimonio solicite la excedencia, no tendrá derecho a percibir dicha dote. Para tener derecho a esta dote deberá comunicarse la fecha del matrimonio por escrito, y al menos con un mes de antelación, no pudiendo por otra parte transcurrir más de tres meses naturales entre la fecha del cese en la empresa y la fecha del matrimonio.

Para cobrar dicha dote habrá de acreditarse el matrimonio presentando el libro de familia correspondiente.

Dicha dote se calculará siempre en función del último salario pactado que disfrute la interesada.

La empresa considerará y resolverá la oportunidad de que por el mismo concepto de dote, y siguiendo la misma norma anteriormente establecida, se solicite por el personal femenino causar baja definitiva en la empresa al nacimiento de hijos.

Art. 32. — *Prestación matrimonial.* La empresa abonará a cada productor, al contraer matrimonio, el importe de una mensualidad del salario pactado, que se hará efectiva previa presentación del libro de familia.

## CAPITULO QUINTO

### CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

Art. 33. — *Categorías y coeficientes.* Serán las comprendidas en el anexo I de este Convenio, que modifica mejorando lo establecido en el vigente Nomenclátor (anexo XVII. — Fibras Artificiales y Sintéticas) de la Ordenanza Laboral Textil.

En el supuesto de que durante la vigencia de este Convenio fuesen modificados por disposición legal los coeficientes establecidos en él para cada categoría profesional, continuarán vigentes los mismos hasta la finalización del Convenio y por consiguiente sin modificación sus tablas salariales.

Con la finalidad de ir adaptando más adecuadamente dentro de la escala salarial a aquellas categorías y puestos de trabajo, que bien por su cometido o por sus características se consideran más desfasados, con efectos de 1.º de julio del año actual, se procederá a asignar los siguientes coeficientes, que se adaptarán a las tablas salariales correspondientes, a las siguientes categorías profesionales:

Categoría profesional	Coeficiente
— Contramaestre	2.05
— Maestro de Taller	2.05
— Encargados de Almacén	2.05
— Oficial 1.ª Mecánico	1.75
— Oficial 1.ª Eléctrico	1.75
— Oficial 1.ª Instrumentista	1.75

Asimismo, ambas representaciones deliberantes de este Convenio, se comprometen a que durante la vigencia del mismo se cree una Comisión mixta, que tendrá como misión el estudio de la clasificación actual de los distintos puestos de trabajo de la factoría.

## CAPITULO SEXTO

### CLÁUSULAS VARIAS

1.1. — *Garantía del puesto de trabajo.* Dentro de las aspiraciones de la Sociedad «Montefibre Hispania, S. A.», se encuentra con carácter prioritario la defensa y garantía del puesto de trabajo, es por ello, que siguiendo la política actual, esta empresa se fija como meta la garantía antes enunciada.

Si ello no le fuera posible, trataría de buscar soluciones satisfactorias, haciendo a su vez participe al Comité de empresa.

1.2. — *Economato laboral.* En sustitución de Economato laboral, durante la vigencia de este Convenio

Colectivo se mantendrán los servicios establecidos en la actualidad.

Si por conveniencia de las partes, se decidiese la modificación de los servicios actuales, ello se podrá llevar a efecto únicamente si no se altera el coste que en la actualidad representa para la sociedad, incrementado en la elevación del índice del coste de vida.

1.3. — *Cotización Seguridad Social.* Si a partir de la firma de este Convenio se modifica incrementándose el importe total correspondiente a la cuota trabajador por Seguridad Social, la referida elevación se compensará con el mismo incremento en el Plus Convenio.

1.4. — *Acción sindical en la empresa.* La acción sindical en la empresa se regirá por lo regulado en el anexo II de este Convenio Colectivo Sindical.

1.5. — *Revisión.* De conformidad con el contenido del art. 3 del Real Decreto-Ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, se estará a lo que en su día pueda determinarse por disposición legal.

1.5. — *Cláusulas adicionales.* En lo no previsto expresamente en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Para la compensación horas extraordinarias del personal técnico titulado, se continuará aplicando el mismo procedimiento del anterior Convenio.

1.6. — *Cláusula de compromiso.* Las partes firmantes de este Convenio Colectivo, se comprometen a respetar íntegramente lo establecido en el Real Decreto-Ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo. Por consiguiente, no se podrá por ningún concepto superar los límites de crecimiento de la masa salarial bruta durante el año 1979 (11 %, 14 %), salvaguardándose con ello, de una parte la aplicación de reducción de la plantilla de personal, y por otra, la pérdida de los beneficios que por tal respeto la sociedad posea o pueda obtener.

ANEXO «I»

Categorías	Coeficientes
— Peón	1,00
Mujer Limpieza	
— Ayudante Especialista	1,10
— Especialista	1,20
Auxiliar de Laboratorios	
Oficial 3. <sup>a</sup> Mecánico	
Oficial 3. <sup>a</sup> Eléctrico	
Oficial 3. <sup>a</sup> Instrumentista	
Carretillero de 2. <sup>a</sup>	
Almacenero	
Auxiliar Administrativo	
Dependiente Economato	
Calcador	
Pesador	
Listero	
Ordenanza	
Portero	
Vigilante	
— Auxiliar de Organización	1,25
— Especialista de 1. <sup>a</sup>	1,30
Auxiliar de Laboratorios de 1. <sup>a</sup>	
Enfermero	
Fogonero de 1. <sup>a</sup>	

Categorías	Coeficientes
Conductor	
Observador de Calidad	
— Oficial 2. <sup>a</sup> Mecánico	1,40
Oficial 2. <sup>a</sup> Eléctrico	
Oficial 2. <sup>a</sup> Instrumentista	
Oficial 2. <sup>a</sup> Albañil	
Oficial 2. <sup>a</sup> Carpintero	
Oficial 3. <sup>a</sup> Administrativo	
— Técnico Organización 2. <sup>a</sup>	1,45
Delineante	
— Ayudante Contramaestre	1,50
Analista	
— Delineante de 1. <sup>a</sup>	1,60
Oficial 1. <sup>a</sup> Mecánico (Hasta 30-6-79)	
Oficial 1. <sup>a</sup> Eléctrico (Hasta 30-6-79)	
Oficial 1. <sup>a</sup> Instrumentista (Hasta 30-6-79)	
— Contramaestre (Hasta 30-6-79)	1,75
Maestro de Taller (Hasta 30-6-79)	
Oficial 2. <sup>a</sup> Administrativo	
Ayudante Servicio Tecnológico	
— Encargado de Almacén (Hasta 30-6-79)	1,90
— Oficial 1. <sup>a</sup> Administrativo	2,05
— Jefe Almacén	2,20
— Técnico Auxiliar Fabricación	2,50
Técnico Auxiliar de Talleres o Servicios	
Químico	
Ayudante Técnico Sanitario	
— Técnico Sección Fabricación	2,85
Técnico Sección Talleres o Servicios	
Químico Sub-Jefe Laboratorios	
— Técnico Jefe de Sección	3,00
Químico Jefe de Laboratorios	
Jefe de Servicios Especiales	

ANEXO «II»

ACCION SINDICAL EN LA EMPRESA

La representación y el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores en la Empresa, dentro del ámbito de su competencia, corresponderá a:

- a) El Comité de Empresa.
- b) Las Secciones Sindicales.
- c) Las Asambleas de Trabajadores.

1.º COMITÉ DE EMPRESA.

1.1. — Los Miembros del Comité de Empresa serán elegidos y revocados por los trabajadores de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre el particular.

1.2. — Serán funciones del Comité de Empresa las siguientes:

a) *De representación:* Ostentarán la representación de todos los trabajadores para la defensa de sus intereses, interviniendo en cuantas cuestiones se consideren de su competencia.

Dicha representación será ejercitada por el Comité de Empresa en forma colegiada.

Estarán especialmente capacitados para la denuncia, iniciación y deliberación de la negociación colectiva, con facultad de designar a los representantes de la Comisión Social deliberadora, que obligatoriamente deberán ser miembros del Comité.

b) *De información:* Tendrán derecho a ser informados por la Dirección de la Empresa en los supuestos siguientes:

Anualmente, sobre el balance y la memoria de la Sociedad.

Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico a que pertenece la Empresa, sobre la evolución y situación de la producción y ventas, y sobre sus programas de producción y evolución de la plantilla de personal.

Con antelación a la implantación o reestructuración de servicios o sistemas de trabajo importantes. Plan de creación de nuevos puestos de trabajo.

No superación por el personal de los periodos de prueba en los casos de nuevos ingresos.

Todo tipo de sanciones o correctivos que se impongan a los trabajadores.

También trimestralmente la Empresa informará al Comité sobre la realización por el personal de horas extraordinarias.

Cambios de categorías del personal.

Contratación de personal eventual.

Traslados del personal por necesidades del servicio.

c) *De audiencia previa a su ejecución por la Dirección de la Empresa:* Tendrán derecho a ser oídos previamente a su ejecución por la Dirección de la Empresa, en los siguientes supuestos:

Con antelación a su ejecución en los casos en que se produzcan interrupciones temporales o totales de algún servicio que cuente con personal adscrito, como asimismo en los casos de reestructuración de plantillas.

Planes generales de formación del personal.

Confección de las bases generales de convocatoria para los concursos-oposición internos y pruebas de aptitud.

Establecimiento y modificación de jornada, horarios de trabajo y calendarios de turnos.

Establecimiento de los calendarios de vacaciones.

d) *De propuesta:* Tendrán derecho a proponer a la Dirección de la Empresa, con carácter general, cuantas medidas consideren adecuadas en materia de organización, de producción o de mejoras, y en particular sobre los aspectos siguientes:

Relación de puestos de trabajo que se consideren apropiados para los trabajadores con capacidad laboral disminuida.

Soluciones respecto de los conflictos que puedan suscitarse en el seno de la Empresa.

e) *De colaboración:* Colaborarán con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren mantener la armonía laboral y la productividad en la Empresa, así como el incremento de esta última, y en la corrección de los abusos que pudieran producirse en la observancia de las normas laborales.

f) *De participación:* El Comité de Empresa participará paritariamente con la Dirección de la Empresa en los siguientes organismos:

— Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

— Comisión de Asuntos Sociales.

— Comisión de adjudicación de Ayudas de Estudios y Viviendas.

— Junta Administrativa de Economatos.

— Tribunales de concurso-oposición internos y pruebas de aptitud.

g) *De vigilancia:* Ejercerá labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

— Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral.

— Condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa y equilibrio ecológico.

1.3.— Para el ejercicio de las funciones detalladas anteriormente, cada miembro del Comité de Empresa dispondrá de cuarenta horas mensuales como máximo, y de una licencia anual no retribuida de hasta quince días de duración.

1.4.— La Dirección de la Empresa facilitará un local permanente debidamente acondicionado, para que el Comité de Empresa pueda ejercitar sus actividades.

1.5.— Para el ejercicio del derecho de reunión del Comité de Empresa, se precisará comunicación a la Dirección de la Empresa con al menos tres días de anticipación a la hora de la reunión, a fin de que no se perturbe el servicio. Asimismo, en todos aquellos casos en que los miembros del Comité tengan que abandonar su trabajo para cuestiones de su cargo, deberá previamente ser informado su mando directo.

1.6.— Al objeto de que el Comité de Empresa pueda ejercitar el derecho que les asiste de comunicación e información a los trabajadores, la Dirección de la Empresa pondrá a su disposición tablones de anuncio en las distintas Secciones de la factoría.

1.7.— En casos excepcionales y previa autorización de la Dirección de la Empresa, podrá ejercitarse el derecho de comunicación e información a los trabajadores en forma directa y en horas de trabajo, sin perturbar la realización normal del mismo.

También podrán publicar y distribuir comunicaciones periódicas o folletos de interés sindical, y su entrega a los productores se deberá realizar a la terminación del trabajo.

La Dirección de la Empresa podrá considerar la autorización para la recogida de colectas en sus locales y siempre a la terminación del trabajo, que el Comité de Empresa solicite a sus representados.

## 2.º SECCIONES SINDICALES.

1.1.— Para el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores, los afiliados a un mismo Sindicato legalmente reconocido, podrán constituir la correspondiente Sección Sindical, siempre que cuente con un mínimo del 10 % de afiliados entre los productores de la Empresa.

te, un Delegado Sindical de Sección, que deberá persegir, con arreglo al régimen y procedimientos que establezcan los estatutos del Sindicato correspondiente, un Delegado Sindical de Sección, que deberá pertenecer a la plantilla de personal de la Empresa.

Cada Delegado se responsabilizará de que su Sección Sindical desarrolle las actividades de acuerdo con las normas establecidas en la legislación vigente.

1.3.— Son funciones y facultades de las Secciones Sindicales las siguientes:

a) Fijar en los tablones de anuncio destinados a las propias Centrales Sindicales todo tipo de comunicaciones, convocatorias, y en general, cualquier documento del Sindicato.

b) Recaudar en los locales de la Empresa y siempre a la terminación del trabajo, las cuotas sindicales.

c) Previa autorización de la Dirección de la Em-

presa podrán realizar colectas siempre que las mismas se realicen a la terminación del trabajo.

d) Proponer candidatos a miembros del Comité de Empresa, o a otros organismos unitarios de los trabajadores, en este último caso será el Comité de Empresa quien resuelva sobre las propuestas.

e) Convocar a los trabajadores a todo tipo de reuniones fuera de las horas de trabajo y en los locales del Sindicato.

f) Las Secciones Sindicales podrán utilizar el mismo local habilitado para el Comité de Empresa, previa autorización del mismo.

3.º LAS ASAMBLEAS DE TRABAJADORES.

1.1.— Todos los trabajadores tendrán el derecho a reunirse en Asamblea, la cual podrá ser convocada por el Comité de Empresa o por un número de trabajadores no inferior al veinticinco por ciento de la totalidad de la plantilla de la Empresa.

1.2.— Las Asambleas deberán celebrarse siempre fuera del horario de trabajo de cada productor.

El Comité de Empresa podrá solicitar a la Dirección de la Empresa la autorización oportuna a fin de que pueda asistir a la misma algún productor determinado que se encuentre prestando servicios.

1.3.— La Asamblea será presidida en todos los casos por el Comité de Empresa, que será responsable del normal desarrollo de la misma.

El Comité de Empresa comunicará con cuarenta

y ocho horas de antelación como mínimo a la Dirección de la Empresa la convocatoria, y acordará con ésta las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la Empresa.

1.4.— Las Asambleas se podrán llevar a efecto en los locales de la Empresa, cuando esto no fuese posible por alguna circunstancia inherente a la propia Empresa, ésta sufragará los gastos que se originen en concepto de arrendamiento de local.

1.5.— De celebrarse las Asambleas fuera de los locales de la Empresa, será el Comité de Empresa quien gestione los correspondientes permisos legales.

1.6. La Dirección de la Empresa sólo podrá oponerse a la celebración de una Asamblea, en los casos expresamente determinados en las normas legales.

CLAUSULAS ADICIONALES

1.1.— La vigencia de este texto íntegro de la Acción Sindical en la Empresa, será hasta la promulgación de alguna normativa legal que regula este mismo contenido o materia, bien en parte o en su totalidad.

1.2.— Los Miembros del Comité de Empresa, así como los Delegados de las Secciones Sindicales, tendrán derecho a la concesión de un periodo de excedencia no retribuida de hasta cinco años, no pudiendo ser inferior a dos años. Una vez finalizada la excedencia tendrán derecho a la reincorporación.

**Ayuntamiento de Miranda de Ebro**

En la sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, el día 6 de junio de 1979, fueron aprobados los pliegos de condiciones que han de regir el concurso para la adjudicación de la concesión de los servicios de Bar a instalar en los bajos del quiosco de la música del Parque de Calvo Sotelo, siendo de cuenta del adjudicatario la construcción de las obras de construcción e instalación del Bar y de unos servicios higiénicos públicos en el espacio destinado a tal fin dentro del referido quiosco.

Durante el plazo de ocho días desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, quedan expuestos al público dichos pliegos de condiciones, en las Oficinas Municipales, pudiendo presentarse reclamaciones en el referido plazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Miranda de Ebro, a 7 de junio de 1979. — El Alcalde, José Luis Anuncibay Fuentes.

**Anuncios Particulares**

**Caja Provincial de Ahorros de Alava**

CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Institución, adoptado en su reunión de fecha 24 de mayo de 1979, se convoca a los señores Consejeros Generales de la misma, a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el próximo día 28 de junio (jueves), a las 18 horas en primera convocatoria y media hora más tarde en segunda, en el Aula de Cultura de la Entidad (calle Fueros n.º 15, Vitoria), con arreglo al siguiente

*Orden del día*

- 1.º Elección de un miembro de la Comisión de Control.
- 2.º Acuerdo sobre aprobación del acta de la sesión.

Vitoria, 5 de junio de 1979.—El Vicepresidente Segundo del Consejo de Administración, Angel Ugalde.

2529.—680,00

CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Institución, adoptado en su reunión de fecha 24 de mayo de 1979, se convoca a los señores Consejeros Generales de la misma, a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el próximo día 28 de junio (jueves), a las 16 horas en primera convocatoria y media hora más tarde en segunda, en el Aula de Cultura de la Entidad (calle Fueros número 15, Vitoria), con arreglo al siguiente

*Orden del día*

- 1.º Aprobación, si procede, de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual, Cuenta de resultados y propuesta de aplicación de éstos a los fines propios de la Caja.
- 2.º Aprobación, si procede, del presupuesto de obra benéfico-social para el ejercicio 1979.
- 3.º Informe de la Comisión de Control.
- 4.º Acuerdo sobre aprobación del acta de la sesión.

Vitoria, 5 de junio de 1979.—El Vicepresidente Segundo del Consejo de Administración, Angel Ugalde.

2523.—930,00